	<b>UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA</b>			
	Documento	Código	Fecha	Revisión
	<b>FORMATO HOJA DE RESUMEN PARA TRABAJO DE GRADO</b>	<b>F-AC-DBL-007</b>	<b>08-07-2021</b>	<b>B</b>
	Dependencia	Aprobado		Pág.
<b>DIVISIÓN DE BIBLIOTECA</b>	<b>SUBDIRECTOR ACADEMICO</b>		<b>1(50)</b>	

1

## RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

<b>AUTORES</b>	Duván Alejandro Mejía Bacca Miguel Ángel Mejía Álvarez		
<b>FACULTAD</b>	<b>Facultad de Educación, Artes y Humanidades</b>		
<b>PLAN DE ESTUDIOS</b>	<b>Derecho</b>		
<b>DIRECTOR</b>	Luis José Patiño González		
<b>TÍTULO DE LA TESIS</b>	Ausencia de normatividad prohibitiva del uso de sistemas electrónicos con o sin dispensación de nicotina a favor de los NNA		
<b>TITULO EN INGLES</b>	Absence of prohibitive regulations on the use of electronic systems with or without nicotine dispensing in favor of BGT		
<b>RESUMEN</b> (70 palabras)			
<p>Los dispositivos electrónicos de vapeo se promocionan como una solución al uso de los cigarrillos tradicionales, a su vez se diseñan en formas atractivas para los niños, niñas y adolescentes (población de alto consumo). No obstante, se tiene que varias organizaciones han demostrado las consecuencias nocivas que traen para la salud. Colombia no cuenta con un marco legal para estos dispositivos, lo que conlleva a que la problemática aumente.</p>			
<b>RESUMEN EN INGLES</b>			
<p>Electronic vaping devices are promoted as a solution to the use of traditional cigarettes, in turn they are designed in attractive ways for children and adolescents (high consumption population). However, several organizations have demonstrated the harmful consequences they bring to health. Colombia does not have a legal framework for these devices, which leads to an increase in the problem.</p>			
<b>PALABRAS CLAVES</b>	SEAN, SSSN, Niños, Niñas y Adolescentes, Vapeadores.		
<b>PALABRAS CLAVES EN INGLES</b>	SEAN, SSSN, Boys, Girls and Adolescents, Vapers.		
<b>CARACTERÍSTICAS</b>			
<b>PÁGINAS: 50</b>	<b>PLANOS:0</b>	<b>ILUSTRACIONES:1</b>	<b>CD-ROM:0</b>



Vía Acolsure, Sede el Algodonal, Ocaña, Colombia - Código postal: 546552  
 Línea gratuita nacional: 01 8000 121 022 - PBX: (+57) (7) 569 00 88  
 atencionalciudadano@ufpso.edu.co - www.ufpso.edu.co

**Ausencia de Normatividad Prohibitiva del uso de Sistemas Electrónicos con o sin  
Dispensación de Nicotina a favor de los NNA**

**Duván Alejandro Mejía Bacca**

**Miguel Ángel Mejía Álvarez**

**Facultad de Artes y Humanidades, Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña**

**Derecho**

**Abogado Luis José Patiño González**

**30 de septiembre de 2022**

## **Dedicatoria**

Con emoción y estimación le damos los agradecimientos a todas las personas que nos ayudaron en todo el trasegar educativo, para poder llegar hasta la instancia en la cual nos encontramos, porque además de nuestro esfuerzo, esas personas fueron un eslabón en una cadena que nos ayudaron a afrontar las adversidades encontradas, gracias infinitas para todos los docentes y amigos que contribuyeron a nuestra formación académica para convertirnos en los profesionales idóneos de hoy en día.

## Índice

Introducción .....	6
Capítulo 1. Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y/o los Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) .....	7
1.1 Origen de los dispositivos electrónicos SEAN Y SSSN .....	7
1.2 Efectos nocivos de los SEAN Y SSSN .....	9
Capítulo 2. libre comercio de los SEAN y los SSSN .....	17
2.1 Condicionamiento A Los Niños Niñas Y Adolescentes: Óptica del Consumidor .....	17
2.2 Políticas de Comercialización del Consumo de Tabaco en NNA .....	19
2.3 Proyectos de Ley que han intentado regular los SEAN y los SSSN .....	23
2.4 Acceso Deliberado por Parte de los Niños Niñas y Adolescentes a los SEAN Y SSSN ....	27
Capítulo 3. Derechos fundamentales vulnerados a los niños niñas y adolescentes .....	32
3.1 Derecho a la Salud .....	32
3.2 Derecho al Libre Desarrollo de la personalidad .....	34
3.3 Acompañamiento, Responsabilidad Parental y Corresponsabilidad .....	37
Capítulo 4. Conclusiones .....	42
Referencias .....	44

**Lista de figuras**

Figura 1. Consumo de tabaco en adolescentes.....	15
--	----

## Introducción

El crecimiento exponencial en la implementación de dispositivos electrónicos con o sin dispensación de nicotina, ha generado grandes debates interdisciplinarios toda vez que en la actualidad se ha dejado en evidencia consecuencias altamente nocivas para la salud, razón por la cual, organizaciones de talla internacional y nacional han manifestado de forma aislada diferentes pronunciamientos dejando ver su preocupación por el consumo desmedido de dichos productos, especialmente por los menores de edad quienes acceden libremente a los mismos.

Por su parte, es pertinente mencionar que dicha población es considerada sujeto de especial protección, cuyas garantías obedecen a un orden superior al cual deben dar observancia las diferentes instituciones responsables de los menores, las cuales deben propender por medidas que eviten la vulneración de sus derechos.

En ese orden de ideas, es de carácter urgente la promulgación de un marco legal que regule el uso de dichos dispositivos, toda vez que hasta el momento se evidencia una ausencia normativa frente al tema y, por lo tanto, las problemáticas en torno al tema siguen en aumento. Así las cosas, se plantea: ¿Qué derechos fundamentales son vulnerados por la ausencia de normas prohibitivas del uso de los sistemas electrónicos con o sin dispensación de nicotina por niños, niñas y adolescentes a propósito de la libre comercialización?

## **Capítulo 1. Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y/o los Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN)**

### **1.1 Origen de los dispositivos electrónicos SEAN Y SSSN**

El mundo está en constante movimiento y con ello el ser humano evoluciona, inherente a esta premisa, es el surgimiento de nuevas tecnologías que el hombre consume en su diario vivir. Sin embargo, no todas son benéficas para la sociedad, razón por la cual, desde el Derecho deben ser abordadas, más aún cuando la población potencialmente consumista son los menores de edad.

Los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y Los Sistemas Similares sin Nicotina, de ahora en adelante SEAN Y SSSN, hacen parte de un nuevo auge consumista en los menores. En primera medida se debe entender, que se hace alusión a los popularmente conocidos “cigarrillos electrónicos” o “vapers”, los cuales son unos dispositivos electrónicos cuyo sistema funciona a través del calor que convierte sustancias líquidas en vapor y estas son inhaladas por las personas.

Las sustancias empleadas en estos dispositivos obedecen a una amplia gama dentro de las cuales se encuentra la ya conocida nicotina, el propilenglicol, la glicerina, partículas químicas ultra finas, saborizantes y algunos metales como la acetona que ha sido asociada con enfermedades como el cáncer. Los envases o empaques de estos productos, inicialmente eran reutilizables, sin embargo, novedosamente han salido al mercado algunos desechables.

De igual forma, han sido clasificados de acuerdo a las novedades mercantiles por generaciones, así la organización Tabaco Free Florida establece que los de primera generación son los “cigalikes” diseñados para utilizar una sola vez y su forma obedece a la de un cigarrillo tradicional. Los de segunda generación por su parte, son los llamados “pens” cuyo liquido viene en cartucho recargable, siendo posible utilizarlos en varias oportunidades.

La tercera generación son los “tanques” o “mods” de igual forma son recargables con la opción de personalizarse y por último se encuentra la cuarta generación, los llamados “mods pod” recargables a través de cartuchos y que según esta entidad: “A menudo contienen cantidades más altas de nicotina que las generaciones anteriores” (Florida Health, s.f., p. 1).

Esta tendencia que toma fuerza actualmente, cuyo origen se remonta a 1963 (fecha donde se registra la primera patente en Estados Unidos), es dada a conocer como un sistema que se encuentra libre de tabaco, que no genera adicción y sin consecuencias nocivas para la salud. Por lo que, en principio, se tiene que no hacen parte de los cigarrillos tradicionales, cuyas regulaciones a nivel mundial datan desde antaño.

Sin embargo, organizaciones que velan por la salud a nivel mundial y diferentes estudios científicos han emitido varios pronunciamientos que develan una estricta preocupación por el uso de estos dispositivos. Así, es dado a conocer por la Organización Mundial para la Salud (OMS) y la Organización Panamericana de la Salud (OPS), quienes en 2020 revelan:



Frente al consumo de sistemas electrónicos de suministro de nicotina (ENDS, por sus siglas en inglés), (...) la evidencia revela que estos productos son perjudiciales para la salud y no son seguros (...) La nicotina es altamente adictiva y los cerebros de los jóvenes se desarrollan hasta los veintitantos años. La exposición a la nicotina de niños y adolescentes puede tener efectos nocivos duraderos en el desarrollo del cerebro y existe el riesgo de adicción a la nicotina. Los ENDS también exponen a los no fumadores y espectadores a la nicotina y otros productos químicos nocivos. (Organización Panamericana de la Salud, s.f.)

Cabe denotar, que los SEAN y los SSSN han sido publicitados y mercantilizados como una solución para los consumidores de cigarrillos tradicional o tabaco, en el entendido que mitiga la adicción, promocionándose de esta forma, debido a la poca evidencia científica que existía sobre las consecuencias nocivas, hasta el punto de incorporarse esta práctica en los hábitos cotidianos de los individuos y como estilo de vida de las nuevas generaciones: “la generación vapers”.

## **1.2 Efectos nocivos de los SEAN Y SSSN**

Una de las características principales del cigarrillo convencional es la adicción que genera en las personas que lo consumen, aunado a las múltiples enfermedades que desarrolla incluso en aquellos que pasivamente tienen contacto con este producto, lo que en efecto, ha suscitado la creación de diferentes dispositivos normativos para su regulación. Esta situación ha

sido abordada por diferentes entidades e instituciones que profundizan en el tema, una de estas es el Ministerio de Salud en Colombia, el cual, en boletín de prensa del año 2020, revela:

El 82 % de las personas en Colombia no fuman. A pesar de esto 34.800 personas mueren por enfermedades atribuibles al consumo del tabaco. De las 21.765 muertes, 3.076 son causadas por los cánceres de tráquea, bronquios y pulmón. 8.595 muertes causadas por las enfermedades isquémicas de corazón son atribuibles al consumo de tabaco. 4.337 muertes causadas por enfermedades cerebrovasculares son atribuibles al consumo de tabaco. 4.584 muertes causadas por las enfermedades crónicas de las vías respiratorias inferiores son atribuibles al consumo de tabaco. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Sustancias Psicoactivas en Escolares (2011), la prevalencia actual en jóvenes de 11 a 18 años es de 9.78 %, hombres 11.86 % y mujeres 7.85 %. Por grupos de edad, los jóvenes de 16 a 18 años son los mayores consumidores (17,36%) (Ministerio de Salud, 2020).

Aunado a lo anterior, el Convenio Marco para el Control del Tabaco direccionado por la Organización Mundial de la Salud CMCT OMS, da directrices a los Estados partes para que tomen una posición activa jurídicamente y regulen su uso, especialmente en prohibir que los menores accedan a estos. Este instrumento supranacional, aborda la problemática teniendo en cuenta la preocupación sobre los efectos nocivos que genera el tabaco, y del cual expresa:

(...) la ciencia ha demostrado inequívocamente que el consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco son causas de mortalidad, morbilidad y discapacidad, y que las enfermedades relacionadas con el tabaco no aparecen inmediatamente después de que se

empieza a fumar o a estar expuesto al humo de tabaco, o a consumir de cualquier otra manera productos de tabaco(...)que muchos de los compuestos que contienen y el humo que producen son farmacológicamente activos, tóxicos, mutágenos y cancerígenos, y que la dependencia del tabaco figura como un trastorno aparte en las principales clasificaciones internacionales de enfermedades (OMS, Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, 2003).

De manera que los efectos nocivos del consumo del Tabaco, han sido dados a conocer desde diferentes disciplinas, las cuales, en su preocupación por el aumento del consumo, han dedicado suficientes líneas de estudio a dicha temática, en los cuales se evidencia el catálogo de enfermedades que se desarrollan a partir de su consumo, no obstante es importante mencionar que en la actualidad, el uso es permitido para mayores de edad y bajo ciertas condiciones que serán descritas en líneas posteriores.

Bajo esa misma premisa, la Corte Constitucional en Colombia ha emanado diferentes jurisprudencias a través de las cuales se ha realizado la pertinente interpretación de las normas que versan sobre el tabaco y por su puesto aboca el estudio de las consecuencias de su consumo, es así como en sentencia de constitucionalidad, establece:

Así pues, es imperativo afirmar en primer término que la intención y las medidas mismas, relativas a las políticas antitabaco, exceden en mucho el mero interés de garantizar los derechos de la población no fumadora, y se debe por tanto reconocer que éstas canalizan un claro deseo de desestimular a toda costa el consumo de tabaco. En este orden, cuando

la restricción recae sobre el propio consumidor, la medida se inscribe dentro de lo que en la teoría constitucional y en la jurisprudencia de esta Corporación se ha llamado medidas de corte “paternalista” (Corte Constitucional de Colombia, 2010, Sentencia C-639, p. 30).

Por su parte, los SEAN y los SSSN como ya se mencionó, llegaron al mercado bajo una visión saludable y segura, lo que conllevó al uso acrecentado del mismo. No obstante, estudios científicos han dejado en evidencia algunas situaciones interesantes de traer a colación en este punto. El Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Circular 039 de 2019, denota:

El uso de cigarrillos electrónicos durante al menos un año se asocia a un mayor riesgo cardiovascular, según Moheimani & Bhetraratana (2017). De igual manera, el uso diario duplica el riesgo de presentar infarto agudo de miocardio, probabilidad que aumenta si se tiene el antecedente de hipertensión, colesterol alto y diabetes (Alzharani, Pena y Temesgen, 2018). En exfumadores de cigarrillos convencionales, se incrementa la probabilidad de sufrir un infarto agudo de miocardio, independiente de la presencia de otros factores de riesgo (Bhatta & Glantz, 2019). (Ministerio de Salud y Protección Social, 2019, Curcular externa 0000032, p. 3).

Ahora bien, estos dispositivos en Colombia, desvirtuando el uso que pretende dársele para dejar de fumar, no cuentan con registro INVIMA que los deje entrever como medicamentos, por lo que dicha publicidad termina siendo engañosa. Aunado a lo anterior, se desvanece el argumento a través del cual se establece que son dispositivos diferentes al tabaco, pues si bien es

cierto físicamente lo son, las consecuencias generadas por su uso se pueden colegir, son las mismas. En palabras de la OMS y la OPS se determina:

Por su parte, los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades (CDC) de los Estados Unidos activaron una investigación de emergencia sobre cigarrillo electrónico o lesión pulmonar asociada a vapeo (EVALI), el pasado 17 de septiembre de 2019, debido a un reporte de 2,668 casos relacionados en 50 estados, el Distrito de Columbia, Puerto Rico y las Islas Vírgenes, y 60 muertes confirmadas. Según la información obtenida, el 82% de los pacientes utilizó algún producto que contenía THC y el 57%, consumió productos que contenían nicotina. Al menos otros cinco países han iniciado investigaciones similares (OPS, s.f., p. 8).

En tal sentido, los dispositivos electrónicos en auge, si generan consecuencias nefastas para la salud del ser humano, aunque desde el ámbito mercantilista se publicite de forma saludable. Se denota, en tal sentido que no solo se implementan sustancias como la nicotina, sino que, de acuerdo a lo relacionado en el anterior subcapítulo, sustancias como el propilenglicol y la glicerina se utilizan en los mismos, por lo que es pertinente mencionar que estos químicos producen efectos nocivos para el ser humano, ya que enfermedades como el cáncer relucen en este ámbito. Se relaciona así el informe dado a conocer por el Ministerio de Sanidad de España, el cual señala:

Propilenglicol y Glicerina. Aunque ambos compuestos se consideran inocuos al consumirse oralmente, por estar presentes en gran cantidad de productos alimenticios, su uso en combustión e inhalados por las vías respiratorias conlleva efectos negativos para

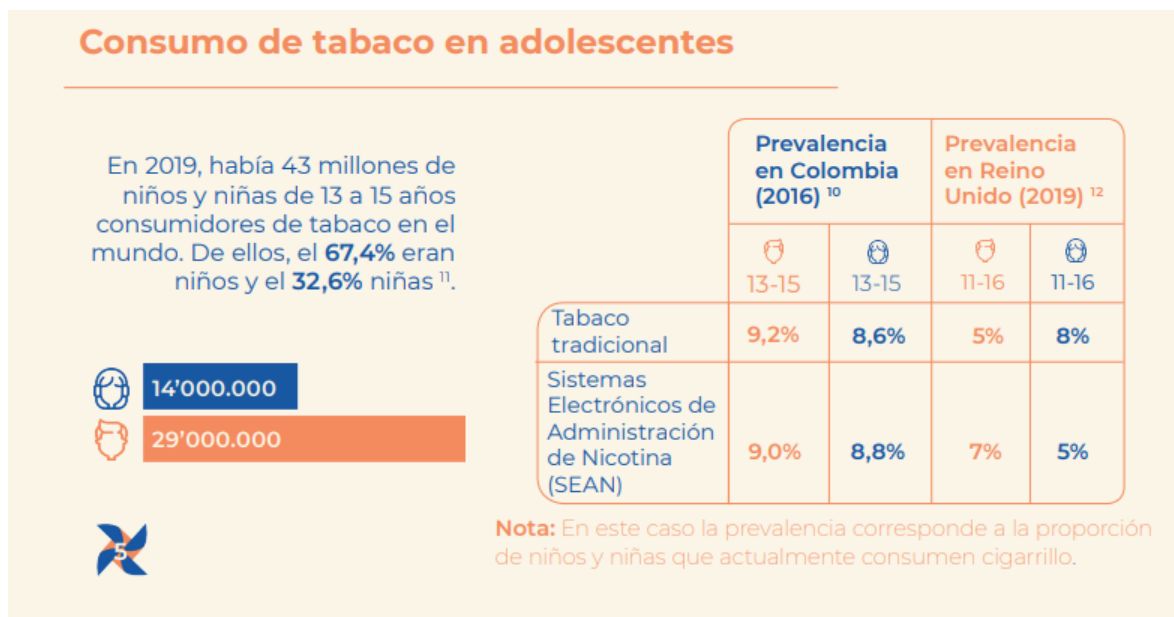
la salud. Estos compuestos, al ser inhalados, producen irritación de las vías respiratorias lo cual conlleva el agravamiento de enfermedades del tracto respiratorio y pueden propiciar infecciones. En este sentido, se ha relacionado el consumo de cigarrillos electrónicos con el agravamiento de enfermedades como el asma, la fibrosis quística y la EPOC. Además, al ser sometidos a combustión, estos compuestos generan pequeños compuestos orgánicos como son el formaldehído, el acetaldehído y la acroleína. Todos estos compuestos son mutagénicos y cancerígenos. (Ministerio de Sanidad España, Informe Sobre Los Cigarrillos Electrónicos: Situación Actual, Evidencia Disponible Y Regulación ,2022).

Ahora bien, en tratándose de los menores de edad, cuya población es determinante en este escrito, es importante mencionar que existe desconocimiento en los representantes legales o en su defecto, la familia sobre los riesgos fisiológicos que estos generan: enfermedades como el cáncer, trastornos pulmonares, neumonía, irritaciones en diferentes órganos de acuerdo a la sustancia manipulada y el amplio riesgo para que se consuma tabaco tradicional o marihuana a través del vapeo, que de igual forma datan en diferentes estudios científicos oficiales.

Debido a la condición de sujeto de especial protección constitucional que ostentan los niños, niñas y adolescentes en Colombia y a las directrices otorgadas por organismos internacionales para verificar el cumplimiento de lo acordado en instrumentos internacionales, se implementó en el país la Encuesta Nacional del Tabaquismo en Jóvenes en Colombia, la cual publica estadísticas preocupantes que, en estudio de la Universidad de los Andes, se ilustra:

## Figura 1

### Consumo de tabaco en adolescentes



Fuente: (Universidad de Los Andes, 2021)

En síntesis, de acuerdo al abordaje del presente capítulo, se deja en evidencia según los estudios relacionados que los SEAN y los SSSN tienen efectos nocivos para la salud y es una problemática de salud pública, donde el Estado debe responder de acuerdo a lineamientos normativos de una forma integral, de modo que puedan dar solución a la problemática existente.

En tratándose de los menores de edad, de acuerdo a las características fisiológicas, la capacidad cognitiva en desarrollo, los derechos reconocidos a los menores y la protección que desde el Estado, la sociedad y la familia se les debe otorgar, es importante darles especial

atención y tratamiento a dichos dispositivos. En efecto, este escrito ahondará en líneas posteriores sobre los derechos fundamentales de los menores que se ven afectados como consecuencia de la situación descrita.



## **Capítulo 2. libre comercio de los SEAN y los SSSN**

### **2.1 Condicionamiento A Los Niños Niñas Y Adolescentes: Óptica del Consumidor**

De acuerdo a la jerarquía normativa, los niños, niñas y adolescentes en razón al estado de indefensión en el que se encuentran y al no gozar de capacidad absoluta, requieren un especial estatus desde el ámbito jurídico. En ese entendido, el artículo 44 de la Carta Magna, otorga un catálogo de prerrogativas de las cuales gozan dichos sujetos, aunado a los demás derechos consignados a lo largo del texto constitucional.

En concordancia con lo dicho, se dio desarrollo al Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, cuya observancia es de obligatorio cumplimiento al abordarse temas concernientes a la población menor, esto con el fin de garantizar que el interés superior del niño permee todos los catálogos normativos.

En esa misma línea de ideas, la Ley 1480 de 2011 por medio del cual se establece el Estatuto del Consumidor cuyos principios y objeto es la protección de los derechos de los consumidores y la dignidad humana, relaciona una especial atención a los menores, así lo denota en el numeral 5 del artículo 1: “La protección especial a los niños, niñas y adolescentes, en su calidad de consumidores, de acuerdo con lo establecido en el Código de la Infancia y la Adolescencia” (Congreso de la República de Colombia, 2011, Artículo 1).

Ahora bien, debe entenderse que la misma ley conceptualiza que el consumidor es aquel

que, en razón a las necesidades particulares no relacionadas a su actividad económica, adquiere un producto para darle uso y disfrute. Por lo que, al ostentar la calidad de consumidor un menor de edad, existen diferentes limitantes como lo son, la información y publicidad que los mismos reciben para adquirir un producto.

En razón a lo mencionado el artículo 28 del estatuto fue reglamentado a través del Decreto 975 de 2014, el cual proporciona varias directrices a los proveedores, productores y demás, que dirijan publicidad e información en cuya relación el consumidor sea un menor. Dicho decreto al tener en cuenta que en la actualidad uno de los campos más utilizados al adquirir productos son las plataformas digitales, instituye la autorización de los padres como un requisito legal para finalizar la venta con el NNA que desee adquirir un producto.

De igual forma al verificar diferentes leyes que versan sobre la adquisición de bienes y productos, que de alguna forma pueden afectar los derechos de los menores al ser estos los posibles consumidores, se manifiesta una clara limitación encaminada a la protección de los mismos. Dicha apreciación se evidencia en mercados como el del alcohol, donde la prohibición de venta y consumo es tajante.

Sin embargo, no se puede dejar de lado que desde el aspecto histórico dicha población poco a poco ha venido tomando fuerza en el ámbito comercial, pues en razón a sus necesidades y anhelos, no solo adquieren productos por medio de sus padres, sino que también han creado una participación directa y activa en mercados como el relacionado. Situación que se desarrolló concomitantemente al reconocimiento de sus derechos y al análisis interdisciplinar del infante

como ser y condiciones cognitivas en desarrollo.

## **2.2 Políticas de Comercialización del Consumo de Tabaco en NNA**

La industria tabacaquera de acuerdo a la libertad de económica de carácter constitucional cuenta con un marco legal para su desarrollo, producción y comercialización, sin embargo, en razón a que el producto ha sido catalogado como nocivo para la salud, cuenta con varias limitantes en el mercado. Así bajo lo contenido en el Decreto 3466 de 1982, se dan varias medidas para productos de esta índole, teniendo en cuenta la idoneidad, calidad, entre otros. En efecto en su artículo 17, establece:

Tratándose de bienes o servicios que, por su naturaleza o componentes, sean nocivos para la salud, deberá indicarse claramente y en caracteres perfectamente legibles, bien sea en sus etiquetas, envases o empaques o en un anexo que se incluya dentro de éstos, su nocividad y las condiciones o indicaciones necesarias para su correcta utilización, así como las contraindicaciones del caso (...). En la propaganda comercial que se haga de aquellos bienes o servicios, se advertirá claramente al público acerca de su nocividad y de la necesidad de consultar las condiciones o indicaciones para su uso correcto, así como las contraindicaciones del caso. (Presidencia de la República de Colombia, 1982, Artículo 1)

En esa línea de tiempo, en el año 2006 con el fin de proteger el derecho a la salud pública, en especial las generaciones futuras, y en atención a lo pactado en el instrumento

jurídico internacional, Convenio Marco para el Control del Tabaco direccionado por la Organización Mundial de la Salud CMCT OMS, primer tratado de carácter internacional que versa sobre salud pública, se adopta en Colombia a través de la Ley 1109 de 2006.

En esta ley se estipuló a través del artículo 16 una prohibición de venta de tabaco a los menores de edad, así como también establece el hecho de la prohibición de la publicidad total del tabaco o en su defecto, que la misma vaya acompañada de la advertencia de las consecuencias de su consumo.

De igual forma el Convenio obedeció a la problemática generalizada que se presentaba en torno al consumo del tabaco cuya consecuencia era nefasta para derechos como la salud. En efecto, se da a través del mismo diferentes parámetros normativos que los diferentes Estados debían tener en cuenta en los ordenamientos jurídicos internos, es así como el texto emana:

Se deben adoptar a nivel nacional, regional e internacional medidas y respuestas multisectoriales integrales para reducir el consumo de todos los productos de tabaco, a fin de prevenir, de conformidad con los principios de la salud pública, la incidencia de las enfermedades, la discapacidad prematura y la mortalidad debidas al consumo de tabaco y a la exposición al humo de tabaco. (OMS, Convenio Marco para el Control del Tabaco, 2003).

Posteriormente en Colombia se promulgó la Ley 1335 de 2009, la cual mantiene la prohibición de venta del tabaco y sus derivados a los NNA establecida en el marco legal

anteriormente relacionado y crea un amplio abordaje incluyendo factores preventivos a través de herramientas como la educación para así evitar el aumento de consumo de dicho producto. Dicha ley en palabras de la Superintendencia de Industria y Comercio en concepto consultivo emitido en el año 2021, colige:

A través de la Ley 1335 de 2009 el Congreso de Colombia optó por implementar al ordenamiento jurídico un régimen mixto: por un lado, la prohibición total de la publicidad del tabaco y sus derivados; y, por otro lado, impuso condiciones al empaquetado y etiquetado de productos de tabaco o sus derivados (Superintendencia de Industria y Comercio, 2021)

En este orden de ideas, el tabaco es considerado como una actividad económica legal, sustento que como ya se mencionó encuentra en la Constitución Política, por lo que detrás de su consumo está un amplio gremio de trabajadores que subsisten gracias a la producción del mismo. Importante es en este punto, traer a colación la interpretación que de este tipo de situaciones esboza la Corte Constitucional, que en sus palabras:

De la misma manera, las citadas disposiciones implican que la libertad de empresa y la libre iniciativa económica deban entenderse como garantías constitucionales, que carecen en sí mismos de connotación iusfundamental y, en tal sentido, incorporan en su definición las restricciones e intervenciones legítimas que la Carta Política impone, razón por la cual, como sucede con los demás derechos y garantías, no tienen carácter absoluto. Se trata, en cualquier caso, de libertades de raigambre constitucional que, merced su

vinculación con la función social y ecológica de la propiedad y la dirección general de la economía por parte del Estado, son de naturaleza autor restringida. (Corte Constitucional de Colombia, 2010, Sentencia C-830, p, 28).

En consecuencia, se puede afirmar que su comercialización no es absoluta y se encuentra limitada por la protección de derechos fundamentales como la salud, el medio ambiente sano, el libre desarrollo de la personalidad, contenidos en la misma Carta Política y que son inherentes al ser humano, pues armónicamente la libertad económica debe contener de igual forma un fin social y en efecto no puede ir en contravía de las prerrogativas constitucionales.

Por otra parte, se ha evidenciado en el país que esta industria ha venido tornándose en un monopolio económico, donde priman los intereses desde el punto de vista financiero y se dejan de lado los derechos fundamentales consignados en el Carta Magna, a lo que es loable cuestionar la efectividad que principios como el interés superior del menor, pueden ceder espacios al libre desarrollo empresarial.

En síntesis, es acertado aseverar que quienes en principio desarrollaron la industria tabaquera en el país, en la actualidad son quienes se encargan de producir y comercializar los SEAN y los SSSN, esta situación se evidencia a través del portal web de una de las compañías tabacaleras más grandes del país, de la siguiente manera:

(...) la ambición del Grupo con el tiempo es hacer una transición cada vez mayor de los ingresos de cigarrillos hacia los productos no combustibles. (...) Las nuevas categorías de

productos no combustibles y de riesgo potencialmente reducido de BAT Colombia incluyen dispositivos alimentados por baterías que calientan líquidos electrónicos para crear un vapor que se inhala. Las marcas de vapor del grupo son Vype y Vuse. (BAT Colombia, s.f.).

### **2.3 Proyectos de Ley que han intentado regular los SEAN y los SSSN**

El fenómeno de los cigarrillos electrónicos no ha sido ajeno al poder legislativo en Colombia, órgano del cual emanan las normas pertinentes, cuyo objeto es el cumplimiento del Estado Social y Democrático de Derecho y subyacentemente es la herramienta encargada de regular la sociedad.

Bajo ese principio democrático, signo de representación del pueblo, los honorables congresistas han tomado varias iniciativas legislativas. La primera de ellas fue en el año 2018, donde el senador José David Name Cardozo radicó el proyecto de ley No. 174-18 el cual buscaba modificar la decantada Ley 1335 de 2009 cuyo propósito se reitera en este punto, es la prevención del tabaco.

Esta reforma, buscó cobijar a los SEAN y los SSSN bajo la legislación ya existente del cigarrillo tradicional, en el entendido de que se le diera el mismo tratamiento y efectos legales.

Así pues, se deduce que bajo esta perspectiva se toma a los novedosos vapors, como una especie más del tabaco, no obstante, el texto fue archivado por tránsito de legislatura.

La iniciativa se centró en la modificación de los artículos 21 y 19 de la Ley 1335 de 2009, con una exposición de motivos apremiante, en la cual se aboca un estudio dado a conocer por el diario La República, y de la cual se extrae:

En Colombia, así como en el resto del mundo, los consumidores de cigarrillos eléctricos y “vapeadores” han aumentado exponencialmente en los últimos años. De acuerdo con estudios recientes, los vapeadores cada vez desplazan más al cigarrillo tradicional, a tal nivel que la venta de dispositivos electrónicos generará US\$14 millones en Colombia este año. Sin embargo, existe un vacío jurídico en la comercialización y uso de estos productos, pues hasta el momento, menores de edad pueden adquirirlos (Name Cardozo, Proyecto de Ley 174, 2018, p. 1).

De igual manera dos años después, se creó otra iniciativa legislativa en torno al tema, no obstante, en esa oportunidad, el planteamiento era crear un marco legal específicamente para los SEAN y los SSSN a diferencia del anterior texto. El proyecto de Ley 493 de 2020 fue aprobado en primer debate por la Comisión VII de la cámara de representantes, no obstante, fue archivado por tránsito de legislatura.



Este proyecto contenía veintinueve artículos, a través de los cuales se pretendió regular de una forma integral los dispositivos electrónicos con o sin nicotina, activando las diferentes funciones del derecho, tales como la preventiva y la sancionatoria. No obstante, la iniciativa fue criticada en su momento por la sociedad civil, toda vez que manifestaban intereses de la industria para evadir la regulación del tabaco. Es así como la Liga Contra el Cáncer lo revela a través de un artículo en su página web, la cual expresa:

Ochoa enfatizó que este hecho da a entender que “la industria está buscando, con el mismo texto, lograr una legislación que diferencie los productos de tabaco convencionales de los nuevos productos para tener una regulación que no cumpla con los estándares del convenio marco de la OMS” (...) En el mismo sentido se pronunció João Ricardo Rodríguez, del Instituto Nacional de Cáncer de Brasil, quien pidió “no reinventar las reglas con nuevas propuestas”. En el concepto de este experto y también del director de la Liga Colombiana contra el Cáncer, doctor Carlos Castro, porque con ello “se corre el riesgo de propiciar una regulación permisiva” (Liga Contra el Cáncer, 2021, párr., 4).

Ahora bien, en la actualidad se ha dado a conocer a través de la página oficial de la Cámara de Representantes una nueva iniciativa en agosto de 2022 que hasta el momento no ha sido radicada, pero que pretende retomar lo planteado en el primer proyecto de ley, es decir el extender la legislación vigente (Ley 1335 de 2009) a los cigarrillos electrónicos. Por lo tanto, se trae a colación un apartado de dicho pronunciamiento, que taxativamente relaciona:

La iniciativa, de autoría del representante liberal Julián Peinado y de RedPapaz junto con otras organizaciones de carácter civil, ya cuenta con la firma y de al menos 80

congresistas, de casi todos los partidos políticos, que respaldan esta propuesta que, según sus autores, está diseñada para proteger especialmente a niños, niñas y adolescentes, fumadores pasivos y compradores facilitándoles el acceso a una información clara y completa sobre los efectos de estos dispositivos en la salud de los consumidores.

(Congreso de la República de Colombia, 2022)

En consonancia con el recorrido anteriormente realizado frente a las diferentes iniciativas legislativas que abordan el principal tema jurídico del presente trabajo monográfico, es importante dar mérito al estudio llevado a cabo por los congresistas que activamente han creado los textos, no obstante, se evidencia que las recomendaciones otorgadas por las organizaciones internacionales como la OMS no han sido acogidas con prontitud en el Estado Colombiano, pues a la fecha el mercado de este tipo de dispositivos no cuentan con un marco regulatorio.

Adicionalmente, desde la óptica jurídica se denota una tendencia a la manipulación por parte de los grandes agregados económicos quienes, en razón a la protección de sus intereses, tendrían una incidencia en los trámites legislativos. Lo anterior se soporta en lo manifestado a través del portal web Caracol Radio en entrevista a la congresista Carolina Giraldo del partido político Alianza Verde quien, al hablar de la inclusión del impuesto del tabaco en la reforma tributaria, expresa:

“No nos dejaron debatirla y discutirla en la plenaria de la Cámara de Representantes. Era una de las cinco proposiciones que habíamos pasado de la Alianza Verde (...) por eso

este próximo martes radicaremos el proyecto que busca ponerle más impuestos a las tabacaleras”, aseguró Giraldo. (Caracol Radio, 2022).

Concomitante a la anterior problemática, se presenta desde la óptica comercial un crecimiento en la demanda y oferta de los SEAN y los SSSN, siendo la población menor una de las altamente consumidoras, lo que se traduce en una falta de interés y eficiencia por parte del Estado colombiano, pues si bien es cierto, existen pronunciamiento aislados por parte del Ministerio de Salud y Protección social y el Ministerio de Educación, el desarrollo interdisciplinar no se ha dado bajo la misma óptica.

#### **2.4 Acceso Deliberado por Parte de los Niños Niñas y Adolescentes a los SEAN Y SSSN**

Desde los albores de la historia, el hombre de acuerdo al instinto de supervivencia ha tenido una lucha constante y evolutiva para poder tener una vida plena. Así se encuentra que inicialmente la búsqueda de alimento era la principal actividad e inherente a las primeras culturas, siglos después se evidencia una sociedad más desarrollada que en la lucha por sus derechos ha logrado cambiar de paradigmas.

Corolario de lo anterior, se tiene como resultado el no solo hablar del derecho a la vida, sino de la vida en condiciones dignas. Los individuos no solo buscan la supervivencia, sino que propenden por ostentar una vida cualificada que le permita satisfacer no solo las necesidades básicas, sino también aquellas que él mismo crea, lo que en palabras de Baudrillard se determina como una “Sociedad de Consumo”.

En la actualidad son múltiples las formas a través de las cuales se incentiva la adquisición de productos, estrategias comerciales y de publicidad constantemente invaden los espacios en el que cohabitan los seres humanos, la televisión, la radio, los establecimientos de comercio, las redes sociales, plataformas digitales son algunos de ellos.

Como ya se ha mencionado, los menores de edad hacen parte de la población objeto de la industria, en ese entendido se utilizan diferentes estrategias de marketing que son atractivos para ellos, la implementación de algunas características específicas que tienen que ver con llamar su atención y en últimas acceder a los productos comercializados. A su vez, es importante resaltar que existen diferentes medidas regulatorias frente a la publicidad de productos que de alguna manera ponen en riesgo la vida y derecho de los menores.

Tal es el caso del consumo del tabaco y alcohol que como se relacionó anteriormente cuentan con estrictas medidas tendientes a la protección de los menores. No obstante, en referencia a los SEAN y los SSSN debido a la no existencia de un marco legal para su comercialización, en el momento es confuso para los comerciantes la venta y mercadeo de estos dispositivos.

En consecuencia, se encuentran diferentes asociaciones de vapers que promocionan los cigarrillos electrónicos libremente bajo diferentes beneficios, una de estas, es la Asociación de

Vapeadores en Colombia (ASOVAPE) quienes desde el 2015 se conforman y a través de su página oficial se constituyen en representación de usuarios de estos dispositivos , cuyo propósito en sus palabras, es: “representar a los ciudadanos colombianos mayores de edad que han encontrado en los productos de administración de nicotina alternativos y de bajo riesgo la manera de reducir los daños causados por el tabaquismo”. (ASOVAPE Colombia, 2019)

Por otra parte, se tiene que el comercio de estos productos ha aumentado y en efecto diferentes empresas nacionales y multinacionales han optado por dedicarse a la producción, venta y comercialización de los mismos. Sin embargo, no tienen claridad sobre cómo darle manejo, pues la ausencia de normatividad, deja al arbitrio de los mismos dicha actividad.

Colombia, según la Compañía British American Tobacco (BAT) dedicada a la comercialización de los cigarrillos electrónicos, es uno de los países latinoamericanos con mayor consumo, de allí que, según los representantes de la compañía, divulguen:

Colombia es escogido como el primer país latinoamericano por BAT para incursionar en la venta de este producto, y básicamente se da porque presenta una de las más altas tasas de crecimiento en cuanto a este sector, lo cual significó una gran apuesta para la compañía y sobre todo tenemos la firme creencia de hacer un cambio en la sociedad, y permitir que los fumadores adultos cuenten con una experiencia alternativa menos nociva para la salud (Portafolio, 2017) (Portafolio, 2017, párr. 7).

Ahora bien, al no existir marco legal, una parte del sector industrial ha propendido de forma facultativa y autónoma, como se puede ver, por no promocionar estos dispositivos a los menores de edad, haciendo referencia solo a la población mayor.

Otro de los sectores importantes donde los menores de edad crean hábitos y costumbres, es en los colegios, donde también se ha evidenciado que los NNA llevan consigo vapors y este va en aumento de acuerdo a las estadísticas como la relacionada en el primer capítulo, situación que ha desencadenado una alta preocupación por parte de los docentes y padres de familia.

La única herramienta con la que cuentan las instituciones educativas para prohibir el uso en los espacios escolares, son los manuales de convivencia, alternativa que termina siendo precaria, pues estos obedecen a planteamientos normativos de menor rango, sin ostentar efectos legales vinculantes unánimes, por lo que, si una institución por desconocimiento no se pronuncia frente al tema, los jóvenes deliberadamente pueden consumir en el colegio estos dispositivos, con el agravante de que no existe como verificar que tipo de sustancia utiliza en el mismo.

En consulta por parte de un medio de comunicación a la secretaria de educación en Bogotá sobre este tema, la misma manifiesta:

La recomendación es que no se permita el ingreso de vapeadores a los colegios a la vez que reiteró que no se permite el consumo de sustancias psicoactivas a menores de edad,

precisando que entre esas sustancias se encuentra la nicotina, la cual está presente en cartuchos y líquidos de estos dispositivos (Semana, 2019, párr. 3).

En líneas generales en la actualidad, los NNA cuentan con la posibilidad de acceder a los SEAN y los SSSN, esto aunado a la posibilidad no restrictiva con la que cuenta la industria para atraer individuos al mercado y las estrategias de marketing que traen como consecuencia el aumento de su consumo.

### **Capítulo 3. Derechos fundamentales vulnerados a los niños niñas y adolescentes**

#### **3.1 Derecho a la Salud**

El derecho a la salud se encuentra consignado en el acápite constitucional de los derechos sociales, culturales y económicos, estableciéndose como un servicio público y a su vez como un derecho. En efecto para lograr su protección a través de mecanismos constitucionales, inicialmente era considerado fundamental por conexidad al derecho a la vida. Posteriormente, fue la Corte Constitucional bajo la T 760 del 2008 quien reconceptualiza sobre dicho derecho y lo declara como derecho fundamental autónomo.

Por su parte el artículo 44 de la Carta Magna, el cual dispone del catálogo de derechos para los menores en Colombia, también hace alusión al derecho a la salud, otorgando una prevalencia sobre los demás derechos. Estas disposiciones se encuentran en concordancia con lo dictaminado a través de instrumentos jurídico internacionales, como lo es la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989. Tratado internacional que ha sido suscrito por Colombia y que tiene carácter vinculante.

Esta norma supranacional, en su artículo 27 estipula entre otras cosas los parámetros que deben ser tenidos en cuenta para la protección de la salud en los niños e indica que debe darse en el nivel más alto posible y el cual señala: “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas



eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños”. (ONU, Convención de los Derechos del Niño, Artículo 27).

Así mismo, el Código de Infancia y Adolescencia hace alusión en el artículo 27 al derecho a salud de los menores, desarrollándose desde una óptica integral, pues la aborda desde aspectos tanto físicos como mentales. En consonancia con lo estipulado, la Corte Constitucional ha desarrollado jurisprudencia en la cual menciona la prevalencia de los derechos de los menores. Así en sentencia T 513 de 2020, reitera:

El artículo 44 de la Carta, en su inciso último, consagra la prevalencia de los derechos de los niños sobre los derechos de los demás. Este predominio se justifica, entre otras razones, por la imposibilidad para estos sujetos de participar en el debate democrático, dado que sus derechos políticos requieren para su habilitación de la mayoría de edad. Esta consideración de los derechos del niño, igualmente encuentra asidero en el principio rector del interés superior del niño, el cual, ha sido reconocido en la Convención de los derechos del niño, cuyo artículo 3, en su párrafo 1, preceptúa que, en todas las medidas concernientes a los niños, se debe atender el interés superior de estos (...)” (Corte Constitucional de Colombia, 2020, párr. 18).

En consonancia con lo anterior, el deber de protección recae en la familia la sociedad y el estado, toda vez que los menores se encuentran en un estado de indefensión frente a las situaciones que ponen en riesgo derechos como la salud. En efecto, ante el fenómeno de los

SEAN y los SSSN son cuestionables las acciones que desde la institucionalidad se han tomado para evitar las consecuencias del uso de estos dispositivos.

Pues como ya se dejó en evidencia, diferentes estudios científicos datan sobre las afecciones que el consumo de estos genera en la salud y por otra parte el alto consumo de los menores. Lo que se colige es una directa transgresión al derecho a la salud de una población que debido a sus condiciones cognitivas en desarrollo y su capacidad limitada, no puede prever las consecuencias mencionadas y por tanto se encuentra actualmente en un estado de desprotección.

### **3.2 Derecho al Libre Desarrollo de la personalidad**

La dignidad humana es un principio fundante de la Carta Magna de 1991, en ese entendido, irradia todo el ordenamiento jurídico colombiano, y tiene relación intrínseca con el libre desarrollo de la personalidad, el cual encuentra sustento en el artículo 16 superior como un derecho fundamental. En el que se contempla: “Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico”. (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución política de Colombia, 1991, Artículo 16)

El libre desarrollo de la personalidad como se puede ver, no goza de una conceptualización jurídica, toda vez que en ella confluyen múltiples factores que devienen de

ámbitos como el ético y psicológico del ser, sin embargo, se trae a colación lo mencionado por la Corte Constitucional:

La esencia del libre desarrollo de la personalidad como derecho, es el reconocimiento que el Estado hace de la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás. El fin de ello es la realización de las metas de cada individuo de la especie humana, fijadas autónomamente por él, de acuerdo con su temperamento y su carácter propio, con la limitación de los derechos de las demás personas y del orden público (Corte Constitucional de Colombia, 1993, Sentencia T-594, p. 7).

Ahora bien, en cuanto a los NNA, el libre desarrollo de la personalidad debe comprenderse armónicamente con lo establecido legalmente para esta población en cuanto a la capacidad que los mismos ostentan, la cual es limitada y se otorga de acuerdo a la etapa en la que se encuentran. Por lo que de esta relación se desprende el hecho de que el libre desarrollo de la personalidad se encuentra para los menores supeditada al desarrollo cognitivo que le permite auto determinarse y tomar decisiones propias.

Por ende, existe una responsabilidad que recae en la familia, sociedad y Estado, los cuales deben propender porque este derecho sea protegido en ámbitos que coaccionen la voluntad del menor. Un ejemplo de esta situación, es el hecho de que los menores se vean

expuestos a la comercialización, publicidad y consumo de tabaco, ya sea desde una posición activa o pasiva.

En esta dirección la Corte Constitucional ha dado amplio desarrollo jurisprudencial en el que se reconoce el derecho de la libertad de empresa, sin embargo, se suscita una ponderación de derechos y garantías constitucionales al referirse a derechos fundamentales como lo es el libre desarrollo de la personalidad. Al efectuar dicho análisis hermenéutico, la Alta Corporación, refiere:

Su deber es la aplicación de la cláusula constitucional cuyo contenido es que “todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás (...)”; con lo cual protege los derechos de los “fumadores pasivos” a la salud y al medio ambiente sano. Y, la autorización para ello es el reconocimiento de que el ambiente alterado por el consumo de tabaco incide de alguna manera, no positiva, en la salud de los “fumadores pasivos”, no importando en qué grado se dé la afectación (Corte Constitucional de Colombia, 2010, Sentencia C-639, p.44).

En tratándose de los SEAN y los SSSN, no se evidencia un interés como el abordado en temas como el tabaco, por lo que se puede colegir que el Derecho no está regulando el fenómeno presentado, toda vez que en la actualidad los menores se ven expuestos a publicidad que incita al uso de estos dispositivos electrónicos, incluso desde una visión saludable, lo que de acuerdo a la capacidad de entendimiento que estos tienen, difícilmente puede ser cuestionado.

Por otra parte, una característica importante que atrae y lleva al uso de los SEAN y los SSSN hasta convertirlos en un estilo de vida, es la manera como físicamente a través de sus envases estos son diseñados, pues en el mercado se encuentran bajo formas como la de lapiceros, USB, juguetes e incluso pueden ser personalizados de acuerdo a lo que desea el individuo.

Todo lo anterior, cercena el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los menores, donde esa capacidad de autodeterminación, de fijarse un carácter propio se ve presionada al utilizar diferentes herramientas que llevan al menor a crear estilos de vida, con el agravante de que su madurez mental no le permite realizar una acción reflexiva sobre el cuestionarse las consecuencias del uso de los SEAN y los SSSN, pues en palabras de Piaget su pensamiento aún es concreto.

### **3.3 Acompañamiento, Responsabilidad Parental y Corresponsabilidad**

Revestir a los menores de edad de la condición de ser sujetos de especial protección, no solo obedece a lineamientos jurídico internacionales como lo es la Convención de los Derechos del Niño, sino también se fundamenta en la preocupación por las generaciones futuras, ya que de estas depende el futuro de la humanidad.

En esa misma línea de pensamiento, en primera medida debe entenderse que en las etapas de la niñez y la adolescencia es donde la persona se nutre de la cultura, tradición, costumbre, y

valores del entorno social que lo rodea. Así pues, de las herramientas que sean suministradas en estas etapas, depende la construcción de su identidad y, por tanto, el actuar del futuro ciudadano.

Por lo anterior, quienes deben responsablemente suplir las necesidades del menor, son la familia, la sociedad y el Estado, inferencia que de igual forma se establece en el artículo 44 del Estatuto superior, así: “la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.” (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución política de Colombia, 1991, Artículo 44).

De manera que la familia es la primera institución llamada a ser garante de los derechos de los NNA, siendo considerada la piedra angular de la sociedad. Por lo que, a la luz de la relación paterno-filial, se ha establecido la responsabilidad parental, institución jurídica que comprende el acompañamiento de los padres y que ha sido contemplada en el artículo 14 de la Ley 1098 de 2006, en los siguientes términos:

La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos. En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental

puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos. (Congreso de la República de Colombia, 2006, Artículo 14).

Traslapando lo dicho al fenómeno de los SEAN y los SSSN, se hace necesario reafirmar que las competencias parentales se dan de acuerdo a las capacidades de los padres para educar y direccionar a sus hijos en atención a un pleno desarrollo. No obstante, cabe recordar que en cuanto a estos dispositivos existe información confusa frente a las consecuencias de su uso, al punto de que la población mayor los utiliza tendiéndolos como benéficos para la salud, lo que en últimas no permite que estos tengan el pleno conocimiento para orientar a sus hijos.

Consecuentemente dicho compromiso también recae en la sociedad y el Estado quienes por mandato constitucional cumplen un papel importante en el otorgamiento de garantías y protección a esta población, generándose así, un equilibrio entre las instituciones encargadas e instituyéndose un amplio régimen de protección.

Conforme a lo anterior, entra en escenario otro pilar importante en esta materia, y es la corresponsabilidad establecida en el Código de Infancia y Adolescencia, principio que al tenor del artículo 10, indica:

(...) la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son

corresponsables en su atención, cuidado y protección. La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado (...). (Congreso de la República de Colombia, 2006, Ley 1098, Artículo 14).

Así en atención a la corresponsabilidad, es deber del Estado a través de sus instituciones, abordar temas como los SEAN y los SSSN, pues el hecho de que solo existan pronunciamientos aislados de sus entidades, deja en evidencia la falta de unanimidad desde las diferentes ramas del poder público, traduciéndose lo anterior en un incumplimiento de la obligación constitucional y, por ende, del principio del interés superior del niño el cual deviene de la Convención de los Derechos del Niño.

Por otra parte, y dando cumplimiento al principio de corresponsabilidad, es deber del Estado regular el tema aquí estudiado, a juicio de los autores debe modificarse la Ley 1335 de 2009, toda vez que de acuerdo a los estudios relacionados no solo se utilizan sustancias asociadas al tabaco, sino que se implementan algunos químicos que quedan por fuera del marco normativo vigente, lo que conlleva a que exista una anomia jurídica.

En ese entendido, la modificación debe encaminarse a extender lo ya establecido no solo a las nuevas sustancias, sino también a los envases que actualmente utilizan para estos productos, pues como se dejó en evidencia, la industria implementa envases llamativos, con estilos de juguetes, útiles escolares, entre otros, siendo el foco del consumo los menores de edad. Aunado a



lo anterior, se debe implementar las mismas políticas de publicidad donde se advierta los efectos nocivos como se hace con el tabaco, al igual que la prohibición para los menores de edad.

## Capítulo 4. Conclusiones

Dispositivos como los SEAN y los SSSN son un fenómeno emergente que, de acuerdo a las evidencias científicas relacionadas en este trabajo monográfico, generan efectos nocivos para la salud y estas siendo altamente consumidos por los NNA.

Existe regulación normativa frente al NNA en calidad de consumidor, la cual se desarrolla de acuerdo a la ponderación de los derechos fundamentales de esta población y la libertad de empresa. Un ejemplo factico de ello, es la Ley 1335 de 2009.

En Colombia se han creado varias iniciativas legislativas que han intentado regular el uso de los SEAN y los SSSN, no obstante, en la actualidad pese a los lineamientos internacionales, no existe un marco jurídico que integre estos al ordenamiento jurídico.

Los menores debido a la ausencia de normatividad prohibitiva del uso de los SEAN y los SSSN acceden deliberadamente al mercado; los comerciantes no tienen claridad sobre las medidas a implementar y las instituciones educativas solo cuentan con herramientas normativas de menor rango como lo son los manuales de convivencia para prohibir su uso en estos espacios.

Existe una clara trasgresión del derecho a la salud de los NNA, pues el uso de los SEAN/SSSN generan las mencionadas consecuencias, las cuales de acuerdo a la etapa de desarrollo cognitivo en la que se encuentra dicha población no pueden dimensionar, encontrándose así en un estado de desprotección y vulnerabilidad.

Al existir la anomia jurídica en cuanto a la regulación de los SEAN y los SSSN, no se da cumplimiento a lo pactado en instrumentos internacionales, ni al desarrollo constitucional y legal que protegen y dan prevalencia a los derechos de los NNA. La ausencia legislativa en este caso, no da respuesta a un fenómeno social perjudicial para una población considerada sujetos de especial protección.

Es fehaciente la trasgresión de derechos fundamentales consagrados en la Carta Magna, como lo es el libre desarrollo de la personalidad, pues en tratándose de los SEAN/SSSN existen condicionamientos publicitarios que han sido incluso culturizados que coaccionan al menor para que consuma los dispositivos electrónicos, desconociéndose así la autodeterminación y la responsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado para concederle las herramientas pertinentes y así lograr una verdadera cohesión social.

## Referencias

ASOVAPE Colombia. (08 de noviembre de 2019). *Activistas comprometidos con la reducción de daños del tabaco*. Obtenido de <https://asovape.org/como-lo-hacemos/>

Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política de Colombia de 1991. Gaceta Constitucional 116 de 20 de julio de 1991.

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html)

British American Tobacco Colombia.(sf). *Nuestras marcas*.

[https://www.batcolombia.com/group/sites/BAT\\_BUJECA.nsf/vwPagesWebLive/DOBUJ>JJR?opendocument](https://www.batcolombia.com/group/sites/BAT_BUJECA.nsf/vwPagesWebLive/DOBUJ>JJR?opendocument)

Congreso de la República de Colombia. (16 de agosto de 2022). *Desde el Congreso buscan regular el uso de vapeadores y cigarrillos electrónicos y prohibir su venta a menores de edad*. Obtenido de <https://www.camara.gov.co/desde-el-congreso-buscan-regular-el-uso-de-vapeadores-y-cigarrillos-electronicos-y-prohibir-su>

Congreso de la República de Colombia. (2011). Ley 1480 de 2011. Por medio de la cual se

expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 48.220 de 12 de octubre de 2011. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1480\\_2011.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1480_2011.html)

Congreso de la República de Colombia. (2006). Ley 1098 de 2006. Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. Diario Oficial No. 46.446 de 8 de noviembre de 2006. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1098\\_2006.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006.html)

Congreso de la República de Colombia. (2006). Ley 1109 de 2006. Por medio de la cual se aprueba el “Convenio Marco de la OMS para el control del tabaco”, hecho en Ginebra, el veintiuno (21) de mayo de dos mil tres (2003). [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1109\\_2006.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1109_2006.html)

Correa JM. (2022 04 de noviembre). Radicarán proyecto de ley para aumentar impuestos a empresas de tabaco y vapeadores. *Caracol Radio*. <https://caracol.com.co/2022/11/04/radicaran-proyecto-de-ley-para-aumentar-impuestos-a-empresas-de-tabaco-y-vapeadores/>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Octava. (2020). Sentencia C-513. Magistrado Ponente

José Fernando Reyes Cuartas. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-513-20.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. (2010). Sentencia C-639. Magistrado Ponente

Humberto Antonio Sierra Porto. <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-639-10.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Novena. (1993). Sentencia T-594. Magistrado Ponente

Vladimiro Naranjo Mesa. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/t-594-93.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. (2010)- Sentencia C-830. Magistrado Ponente

Luis Ernesto Vargas Silva.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-830-10.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Octava de Revisión(2015). Sentencia T 479-

2015.Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-479-15.htm>

Florida Health. (s.f.). *Las generaciones de los cigarrillos electrónicos*. Obtenido de <https://tobaccofreeflorida.com/wp-content/uploads/2020/10/TFF-TFFW-SPA-Rack-Card-5.4.2020.pdf>

Liga Contra el Cáncer. (2021). *Industria tabacalera quiere promover en Colombia regulaciones a la medida de sus intereses*. Obtenido de <https://www.ligacancercolombia.org/educacion/industria-tabacalera-quiere-promover-en-colombia-regulaciones-a-la-medida-de-sus-intereses/#:~:text=Sociedades%20m%C3%A9dicas%2C%20cient%C3%ADficas%20y%20organizaciones,la%20interferencia%20de%20la%20industria.>

Ministerio de Salud y Protección Social. (2019). Circular externa 0000032. Directrices de alerta, instrucciones y recomendaciones relacionadas con las consecuencias nocivas a nivel sanitario por el uso de sistemas electrónicos de administración de nicotina y sin suministro de nicotina, SEAN/SSSN. <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/circular-32-de-2019.pdf>

Ministerio de Salud y Protección Social. (2020). Boletín de prensa No. 820 de 2020. *Colombia mantiene tendencia a la baja en consumo de tabaco*. <https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Colombia-mantiene-tendencia-a-la-baja-en-consumo-de-tabaco.aspx>

Ministerio de Sanidad de España. (2022). Informe sobre los cigarrillos electrónicos: situación actual, evidencia disponible y regulación.

<https://www.sanidad.gob.es/ciudadanos/proteccionSalud/tabaco/docs/InformeCigarrilloselectronicos.pdf>

Name Cardozo, J. (2018). Proyecto de Ley No. 174 de 2018. *Por la cual se modifica la Ley 1335 de 2009.* <http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/textos-radicados-senado/p-ley-2018-2019/1321-proyecto-de-ley-174-de-2018>

Organización de las Naciones Unidas. (1989). Convención sobre los Derechos del Niño.

<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

OPS. (s.f.). *Los cigarrillos electrónicos son perjudiciales para la salud.* Obtenido de

[https://www3.paho.org/col/index.php?option=com\\_content&view=article&id=3365:los-cigarrillos-electronicos-son-perjudiciales-para-la-salud&Itemid=562](https://www3.paho.org/col/index.php?option=com_content&view=article&id=3365:los-cigarrillos-electronicos-son-perjudiciales-para-la-salud&Itemid=562)

Organización Panamericana de la Salud. (s.f.). *Los cigarrillos electrónicos son perjudiciales para la salud.* Obtenido de

[https://www3.paho.org/col/index.php?option=com\\_content&view=article&id=3365:los-cigarrillos-electronicos-son-perjudiciales-para-la-salud&Itemid=562](https://www3.paho.org/col/index.php?option=com_content&view=article&id=3365:los-cigarrillos-electronicos-son-perjudiciales-para-la-salud&Itemid=562)



Organización Mundial de la Salud. (2003). Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco. <https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/42813/9243591010.pdf;jsessionid=79C40D4DD95B5ABA23DBEB766A8B3EEB?sequence=1>

Portafolio. (05 de junio de 2017). *Venta de cigarrillos electrónicos en el país llega a los 14 millones de dólares*. Obtenido de <https://www.portafolio.co/economia/a-pesar-de-la-falta-de-regulacion-venta-de-cigarrillos-electronicos-podria-crecer-184-en-el-2020-506528>

Presidencia de la República de Colombia. (2014). Decreto 975 de 2014. Por el cual se reglamentan los casos, el contenido y la forma en que se debe presentar la información y la publicidad dirigida a los niños, niñas y adolescentes en su calidad de consumidores. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=57437#:~:text=El%20objeto%20del%20presente%20decreto,audiovisual%2C%20auditivo%2C%20entre%20otros.>

Presidencia de la República de Colombia. (1982). Decreto 3466 de 1982. *Por el cual se dictan normas relativas a la idoneidad, la calidad, las garantías, las marcas, las leyendas, las propagandas y la fijación pública de precios de bienes y servicios, la responsabilidad de sus productores, expendedores y proveedores, y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial 33.559 del 03 de diciembre de 1982. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=2764>

Semana. (07 de octubre de 2019). *¿Controlan los colegios el consumo de vapeadores y cigarrillos electrónicos?* Obtenido de <https://www.semana.com/educacion/articulo/controlan-los-colegios-el-consumo-de-vapeadores-y-cigarrillos-electronicos/634978/>

Superintendencia de Industria y Comercio. (04 de marzo de 2021). *Funciones Consulta sobre Superintendencia de Industria y comercio en relación con el cigarrillo, tabaco y sus derivados.* Obtenido de <https://www.sic.gov.co/sites/default/files/concepto-boletin-juridico/21-262963%20LA%20PUBLICIDAD%20DEL%20TABACO%20Y%20SUS%20DERIVADOS%20EN%20COLOMBIA-DIEGO%20ROMERO.pdf>

Universidad de Los Andes. (abril de 2021). *Des-ahógate. Hacia una generación libre de tabaco.* Obtenido de <https://epiandes.uniandes.edu.co/wp-content/uploads/DES-AHO%CC%81GATE-Web.pdf>